

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 016-2018-0198

Visto la anterior comunicación por parte de la oficina de reparto en el que informa que la presente comisión debe ser devuelta al usuario para que este cumpla con el trámite de radicación ante la alcaldía local y por medio de ella se haga llegar a los Juzgados relacionados del acuerdo PCPCSJA17-10832 del 30 octubre de 2017, y como quiera que revisado las documentales allegadas no se tiene información de la parte interesada en la comisión haciendo así imposible dicho trámite y ante la imposibilidad de adelantar la comisión, se ordenará la devolución del comisorio.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESULEVE

1.- DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio No.016-2018-0198 de 13 de julio de 2021, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

2.- Por Secretaría, cancélese la radicación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b0a28feff690245718e3d45c40711dedaf2f1dd23f9166eef1faa1c
03c7372**

Documento generado en 04/11/2021 07:02:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01896

En escrito obrante a documento 010 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por cuanto el día 14 de Mayo del 2021 se recuperó el inmueble por medio de toma de posición en virtud de abandono por parte del demandado y ex arrendatario del inmueble, el cual al tenor de lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P, resulta procedente bajo la figura del desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, se accederá a tal pedimento.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que no se practicaron medidas cautelares en el curso del trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como fundamento de la demanda junto con los demás anexos y entréguese a la parte demandada, teniendo en cuenta que el demandado ha ejercido la opción de compra pactada dentro del contrato de leasing y por tanto se ha recibido el valor total del contrato aquí demandado.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

PROCESO VERBAL 1100140030-73-2019-01896-00

De: INMOBILIARIA PEÑA Y CASTRO Contra: JUAN CARLOS MEJIA
TERMINACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212894253118c29acc3bddb590b6334b8928e3d7083035869709eb5e5061fd2b**
Documento generado en 04/11/2021 07:02:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO VERBAL 1100140030-73-2019-01896-00
De: INMOBILIARIA PEÑA Y CASTRO Contra: JUAN CARLOS MEJIA
TERMINACION

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-2005

Para todos los efectos, téngase en cuenta que conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. las demandadas **MARGARITA ANGEL RUIZ y MARINA ANGEL RUIZ**, se notificaron de la demanda, sin proponer medios exceptivos; trabada la litis deberá entrar el despacho para resolver lo que corresponda.

Proceda la Secretaría a dar cumplimiento a la providencia de fecha 1 de julio de 2021, en lo que respecta a la notificación del curador designado en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e3f583c0ec1b6bf285de897e3accce91570d806d777593001
457b8c6fa5e702**

Documento generado en 05/11/2021 01:53:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-02063

De cara a la petición anterior se pone de presente que no es posible continuar con la etapa procesal que corresponde toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento del 3º inciso de la providencia de fecha 30 de agosto de 2021.-

Por lo anterior se **EXHORTA por segunda oportunidad** al apoderado judicial de la parte actora para que realice la Notificación de las que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del demandado **ALEXANDER CHAPARRO BUSTOS** a fin de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cba630d651a802cb0894a20f174fef828eb136e227ad92e96
1645203841d77b**

Documento generado en 05/11/2021 01:53:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-2071-

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4e9501b634c82cd806e81e4d9003cfef7fa0561a7fcc212edcb68371858404

Documento generado en 05/11/2021 01:53:44 PM

**EJECUTIVO SINGULAR 11001-40-03-073-2019-2071 00
DEMANDANTE RF ENCORE S.A.S.
CONTRA MIGUEL ANTONIO VACA PALACIOS**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-02114-

Atendiendo el informe secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término concedido en auto anterior, se **REANUDA LA ACTUACIÓN PROCESAL.**

Previo a disponer sobre la continuación del proceso, se **REQUIERE** a las partes y a sus apoderados para que en un término no superior a quince (15) días, informen si se existe algún acuerdo conciliatorio.

Vencido el anterior término, deberán ingresar el expediente al Despacho para disponer lo pertinente sobre la continuación del proceso. Comuníquese a las partes estas determinaciones por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf3cb7344e8b8b7512f6694f25819ad792f089a04b75a77b602b0e2115f9d39

Documento generado en 05/11/2021 01:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-02115-

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d2a924d0414713375ba29a27ee2675766ef646be077e43c4ac62286
d67f7984**

Documento generado en 05/11/2021 01:53:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0021

De cara a la petición allegada por el gestor judicial del demandante, se encuentra que en efecto las diligencias de notificación fueron remitidas al correo que la entidad demandada denunció y registro dentro del certificado de existencia y representación legal, como dirección de notificaciones judiciales.

Por lo anterior las resultas de la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, deben retrotraerse y en su lugar tener al ejecutado **PVCORP COLOMBIA SAS**, por notificado conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$367.500.00** Por secretaría liquídese.

EJECUTIVO SINGULAR 11001-40-03-073-2020-00021-00

DE: UNITED LOGISTICS SERVICES S.A.

CONTRA: PVCORP COLOMBIA S.A.S.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca8205128adec3d9240bd592eac8d64a18c772bf5a6964f99146d528
42404d65

Documento generado en 05/11/2021 01:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0027

En escrito obrante a documento 003 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por haberse realizado la entrega del bien, el cual al tenor de lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P, resulta procedente bajo la figura del desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, se accederá a tal pedimento.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que no se practicaron medidas cautelares en el curso del trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como fundamento de la demanda junto con los demás anexos y entréguese a la parte demandada, teniendo en cuenta que ya entregó el inmueble objeto de Litis y cancelo la totalidad de los rubros que le debía al extremo demandante.

QUINTO: En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPD

PROCESO VERBAL 1100140030-73-2020-00027-00

De: INMOBILIARIA COLOMBIA LIMITADA Contra: FERNANDO PIÑEROS OSPINA y otros
TERMINACION

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f36750fe143cf0b5398e839d03ab5255cc66468f08a32c8f11214f8a9b3e03a**
Documento generado en 04/11/2021 07:02:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0091

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: - DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: - CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: - ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

CUARTO: - En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

QUINTO: -Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001400307320200009100
DE: PARQUE CENTRAL SALITE P.H.
CONTRA: JOSE IGNACIO SALAMANCA CASAS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89685b36a44ff844081fb6f4db7f8f4a15a61769eebbb9a0cacccd95186ae20d

Documento generado en 05/11/2021 01:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0094

Como quiera que los ejecutados **MANUEL FERNANDO BARRERO NUÑEZ Y ANDRES GIOVANNY OVIEDO GRANADOS**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$392.287.00** Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

051ae479f3289611361a6bca5673f805efa6cf0c99d28a3c8cc7070bbe5d18bf

Documento generado en 05/11/2021 01:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0129

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

EJECUTIVO 110014003073-2020 00129 00

DE: CHEVYPLAN S.A.

CONTRA: MIGUEL ANGEL ORTEGA DELGADO

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dadfbc4d9d0ea8a56c462bf91b5fe1b542eb6911c24a3574f5fa10d3e45e08c6

Documento generado en 05/11/2021 01:53:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0171

Como quiera que el ejecutado **LA TASCA DE MALAGA SAS**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$140.656**.00 Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

EJECUTIVO 110014003073-2020 000171 00

DE: INTERVINOS LTDA.

CONTRA: LA TASCA MALAGA SAS

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8476a7422aad28bf2ed2946cf5e8c86e411b23dbc35d6ae13b88eb36
7f9f68c2**

Documento generado en 05/11/2021 01:53:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0204

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **YEISON ANTONIO ORTEGA SOTELO**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2020-204-00
DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR “COOPMAR”
CONTRA: YEISON ANTONIO ORTEGA SOTELO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714a19be844147d668743e9ed7b5386af1d412866ded41bb6ff18dc58c45d8c7

Documento generado en 05/11/2021 01:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2020-204-00

DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR "COOPMAR"

CONTRA: YEISON ANTONIO ORTEGA SOTELO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0240

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2020-240-00

**DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA
PÚBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES**

CONTRA: DIEGO ALEJANDRO IBÁÑEZ SERRATO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368f340466e0697139f9bdf1dae8d2d65e01dc87f067bd952241400fcd5e814

Documento generado en 05/11/2021 01:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2020-240-00

**DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA
PUBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES**

CONTRA: DIEGO ALEJANDRO IBAÑEZ SERRATO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0251

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado en la providencia de fecha 18 agosto de 2021, no es posible tener por surtida la notificación realizada a la demandada DEISY MALENA VALDERRAMA GIRAL, lo anterior por cuanto no se dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2020-0251-00
DE: COOPERATIVA JHON F. KENNEDY
CONTRA: ESMERALDA GANTIVA CURAN

Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d235b288cc7f8f0ef2cea494cc09739e3e77164bc54b4a4fbfea021550a4f991

Documento generado en 05/11/2021 01:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0315

Se accede a lo solicitado, en el sentido ordenar oficiar la SIJIN de la Policía Nacional con el fin de inmovilizar los vehículos objeto de la medida cautelar.

Así las cosas, se oficiará a la **Policía Nacional SIJIN**, a efecto de que lleve a cabo **la inmovilización del vehículo** identificado con placas **UTR-824**, propiedad del demandado **GEORGE KARL FRANCO CENDALES** y una vez inmovilizado el vehículo se informe a este despacho lo pertinente para efectos de su secuestro.

Inmovilizado el vehículo deberá ser trasladado al parqueadero puesto a disposición por el demandante “ubicado en Carrera 1 N° 48-43 bodega 1 de la Zona Industrial de Cazucà-Soacha” Así mismo, **a costa y bajo exclusiva responsabilidad de la parte ejecutante.**

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1001f273cc35cde7264b7e15ef5731660382316dbf13108fc5fe1f5c16c0ce

Documento generado en 05/11/2021 01:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0396

Frente al pedimento que antecede el despacho advierte, que pese a revisar nuevamente las foliaturas y diligencias de notificación que se allegan, persisten las particularidades que motivaron la providencia de fecha de fecha 16 de septiembre de 2021.

De igual forma advierte el despacho que si su objeto era contrariar las resultados de la providencia arriba mencionada debió hacerlo dentro del término de ejecutoria, razón que se suma a lo ya expuesto, en tanto la providencia cobro ejecutoria.

En lo demás resta solo instarle al peticionario a realizar el uso de las herramientas procesales, dentro de la oportunidad señalada por la codificación procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

PROCESO EJECUTIVO 1100140030732020 00396 00
DE: ENCORE S.A.S.-ENDOSATARIO SCOTIBANK
CONTRA: DIANA MARCELA PARDO

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef2a8ccc54bc1199a2911bd7030c90bad0d21cf5e92c08987b5ec09532770ef

Documento generado en 05/11/2021 01:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2020-00470

Mediante memorial, la parte demandada y demandante solicitaron al Despacho la **Suspensión del Proceso** de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el artículo 301 y el numeral 1° del Art. 161° del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener Notificada por conducta concluyente al demandado **NESTOR ORLANDO ROMERO BOHORQUEZ**, la providencia adiada el **24 de SEPTIEMBRE de 2020**, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

Segundo: Decretar la Suspensión del Proceso por tres (3) meses, conforme a lo solicitados por las partes.

Tercero: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente, toda vez que la parte fue notificada y no presento ningún tipo de excepción.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6317fe57c86aba44ea7b8363b7a222fde81cf4e0976e5bc0e0986a179a42a07

Documento generado en 05/11/2021 01:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00498

Revisada la documentación que se aporta se encuentra que no pueden tenerse por surtidas las diligencias de notificación efectuadas, en tanto lo aquí arrimado no es suficiente para calificar la validez.

Nótese que solo se allegan las certificaciones y guías de envío, en las que no puede inspeccionar el contenido y formalidades de ley utilizadas para realizar la notificación y que las mismas cobre efectos validos conforme a la normatividad procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de49f8ede959e9c2d000674e8ad8753a40a93a6b532be7efa1cbb9f295f55a66

Documento generado en 05/11/2021 01:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2020-00502

Tenga de presente el peticionario que no hay lugar a librar la corrección que se demanda, por cuanto la comunicación No 1499 se libró en los términos que se solicitó.

Por lo anterior se le insta a que de considerarlo pertinente proceda a peticionar la cautela conforme corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d2ac24624b6206b2cefddaad394bf7c882a3a3bf3fa8d91f75909f2bd306b4

Documento generado en 05/11/2021 01:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dios Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2020-00552

Se recibe memorial del Dr. **MARCELA GUASCA ROBAYO**, representante legal de la entidad **MGR ABOGADOS Y CONSULTORES SAS** que obra como apoderada del demandante, en el que manifiesta que **RENUNCIA** al poder conferido, allegándose la constancia de trámite de la comunicación de que trata el 5º inciso del artículo 76 del C.G.P. Se tendrá por renunciado el Poder.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por renunciado el poder otorgado a **MGR ABOGADOS Y CONSULTORES SAS** de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3461c39b441e004f4f8f9bea591dc18b611e7e24faee2a435d12a75d454e8c5b

Documento generado en 05/11/2021 01:54:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**11001-40-03-073-2020-00552-00 Ejecutivo singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
CONTRA Diana Ireny Téllez Téllez**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2020-00580

Para los efectos correspondientes, se corrige la providencia de fecha 5 de octubre de 2021, conforme a las disposiciones del artículo 286 del C.G.P. de la siguiente manera,

Respecto del numeral 4° se indica que el número de cuenta sobre la que recae la medida cautelar corresponde a 050160514, y no como allí se indicara.

Respecto del numeral 5° se indica que el número de cuenta sobre la que recae la medida cautelar corresponde a 426808270, y no como allí se indicara.

Respecto de los numerales 6° 7° y 8° se indica que el nombre completo del sujeto sobre quien recae la medida cautelar corresponde a **MARCO FIDEL ESPINOSA MOJICA**, y no como allí se indicara.

En lo demás permanezca incólume la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7496eae9404bb7af50012e6b05ad78ebf245cdf7945e1ae4991f0dd75d2f61ee

Documento generado en 05/11/2021 01:54:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA 073-2020-0596

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. **MARY LUZ PEÑA OSORIO**, como apoderada judicial del extremo demandado.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte demandada en cabeza del señor, **JOSE ANTONIO VELASQUEZ GONZALEZ** se notificó al tenor a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹, mediante apoderado judicial, quien en término propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el **término legal de tres (3) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

1 ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

**PROCESO MONITORIO 110014003073 2020 0059600
DE ANDRES MARCELO DUARTE MEDINA
CONTRA JOSE ANTONIO VELASQUEZ GONZÁLEZ**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c77a8f4d58a0a251bb761b6ce7f8db95d604eb8d72f1bddd3ce420f94
73e786d**

Documento generado en 04/11/2021 07:07:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mary Luz Peña Osorio

Abogada

Señor:

JUEZ 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.: MONITORIO: 2020 – 0596.

ANDRES MARCELO DUARTE MEDINA

CONTRA: JOSE ANTONIO VELASQUEZ GONZALEZ.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

MARY LUZ PEÑA OSORIO, mayor y de esta vecindad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del Señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C.No.79.825.555, según poder legalmente conferido y que ya obra en el Proceso, concurro ante su Despacho para contestar dentro de la oportunidad procesal del Artículo 421 del C.G.P. la demanda de Proceso Monitorio que en su contra promoviera el Señor **ANDRES MARCELO DUARTE MEDINA**, mayor y de esta vecindad, identificado con la C.C.No.80.257.339 así:

I. - PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS

1. FRENTE AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA.

El demandado afirma que el hecho es cierto, en cuanto a la suma recibida producto de la venta de un camioneta de Placas: TFR-554.

2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA.

*No es cierto. Según el demandado él no se dedica ni por si ni por interpuesta persona a vender inmuebles, su actividad es compra y venta de vehículos; por razón entregó su Camioneta Campero CHEVROLET de Placas: TFR-554 Modelo 2012 al Señor **LUIS DUARTE MEDINA**, hermano del demandante quien la recibió a satisfacción, entregándolo a su vez al señor **EMERSON USA** a quien le hicieron los documentos de traspaso, en resumen el precio recibido corresponde a la venta de la camioneta, nada tiene que ver con inmuebles, se pactó el precio, se entregó el vehículo y no supo más del demandante.*

Mary Luz Peña Osorio

Abogada

3. FRENTE AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA.

Este hecho para el demandado no es cierto, ya que nada tiene que ver con la venta de inmuebles, no adquirió ninguna obligación de suscribir contratos de promesa de venta de lotes ya que su actividad como se dijo antes es el comercio de vehículos; él entregó una camioneta y recibió su pago. Nada tiene que ver con este hecho.

4. FRENTE AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA.

Es cierto. Mi representado acudió a la citación de conciliación en la cual expuso los mismos argumentos que hace en esta contestación, no tiene obligación pendiente con el demandado y no tiene nada que conciliar.

II. - PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que carecen de fundamento fáctico y jurídico.

1. FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA.

*Me opongo rotundamente ya que no hay ninguna obligación pendiente con el demandante; mi representado dio en venta un vehículo; recibió su pago y no tiene vinculación alguna con **ANDRES MARCELO DUARTE MEDINA**, lo cual se reafirmará con las pruebas que solicitarán.*

2. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.

Me opongo expresamente por carecer la pretensión de sustento legal; lo contemplado en esta norma se da cuando el demandado no justifica su renuencia a pagar, pero en este evento se esta plenamente argumentando la inexistencia de la obligación, así como del contrato que señala el demandante de un lote lo cual es ajeno a mi representado.

3. FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA.

Me opongo expresamente y valgan las mismas consideraciones expuestas anteriormente para desconocer la obligación que se pretende utilizando el proceso monitorio.

III. - EXCEPCIONES.

Mary Luz Peña Osorio

Abogada

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

La legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente a otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle.

En este evento el demandante no tiene derecho a cobrar al demandado suma por un contrato inexistente entre los mismos de un supuesto lote; por tanto, no tiene legitimación para demandar, como igual sucede con el demandado no es a quien debe cobrársele pues no es el obligado a restituir por cuanto se celebró un contrato sobre un vehículo el cual se cumplió, por tanto, no hay nada pendiente.

2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO CITADO.

Lo mínimo que se exige previo a desembolsar una suma de dinero por un contrato de inmueble es la firma previa de la promesa de venta. En este evento no hubo el mencionado contrato, por eso cuando se afirma que no se ha firmado promesa de venta después de tres años, es poco creíble la versión, porque se esperó tanto tiempo. Simplemente no hubo tal contrato.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como respaldo probatorio de la contestación de la demanda y excepciones de mérito las siguientes:

1º. DOCUMENTALES.

- a) Documentos del vehículo.*
- b) Fotografía del Vehículo.*

2º. TESTIMONIALES.

*Solicito al Despacho decretar los testimonios de los Señores **LUIS DUARTE MEDINA y EMERSON USA**, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, para que declaren sobre los hechos por ellos conocidos sobre la Demanda presente; **cual fue el contrato celebrado, que entregó**, cuál era en verdad la negociación, que camioneta entregó el demandado, a quien si*

Mary Luz Peña Osorio

Abogada

conocen al demandante, si celebró negocio de lotes con el demandado; pueden ser citados a través del demandante ya que desconoce en este momento su domicilio pero puede hacerlos comparecer al proceso para la fecha señalada.

3°. INTERROGATORIO DE PARTE.

*Sírvase Señor Juez, decretar el Interrogatorio de Parte el Señor **ANDRES MARCELO DUARTE MEDINA**, identificado con la C.C.No.80.257.339 para que señale los hechos por él conocidos relacionados con la venta de la camioneta al demandado **JOSE ANTONIO VELASQUEZ** y demás aspectos de este proceso, puede ser citado en la Carrera 24 No.65-26 de Bogotá D.C.*

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las Partes en las direcciones citadas en la demanda.

*La suscrita en la Calle 12 B No.7-80 Of.434 A de Bogotá D.C.
Correo electrónico: asesoriasjuridicas2020@gmail.com*

Con respeto,

MARY LUZ PEÑA OSORIO

C.C.No.52.233.983 de Bogotá

T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura

Mary Luz Peña Osorio
Abogada



DE TRANSPORTE

Razon Social	ORGANIZACION DE TRAN	
Contrato No.	7806	
Contratante	SECRETARIA DISTRITAL	
Objeto del Contrato	Servicio publico de transp	
Origen-Destino	Bogota-Sococha-Sibaté-Cota-Chia-La calera-Sopo-Zipac	
Convenio	☒ Consorcio ☐ Union Tempor	
Fecha Inicial		
Fecha Vencimiento		
PLACA	MODELO	
TFR554	2012	
NUMERO INTERNO		
TFR554		
NOMBRES Y		
Conductor 1	RICARDO GONZALEZ BERNAL	
Conductor 2		
Conductor 3		
Conductor 4		
Responsable	WILLIAM FERNANDEZ	
Contratante		

Calle 73 No. 75 - 55 Bogota
Mail: gerencia@ot

Mary Luz Peña Osorio
Abogada

VIGILADO SUPERTRANSPORTE
www.ortsas.com

MINTRANSPORTE **TODOS POR UN NUEVO PAÍS** **ORT**
NIT. 830.099.803-4

FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No. 425537302201678060461

Razon Social ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S NIT 830.099.803-4
Contrato No. 7806
Contratante SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL NIT 899999001

Objeto del Contrato Servicio publico de transporte terrestre automotor especial para usuarios/as y funcionarios/as

Origen-Destino Bogota-Soacha-Sibate-Cota-Chia-La calera-Sopo-Zipaquira-Funza-Mosquera y viceversa

Convenio ☒ Consorcio ☐ Union Temporal ☐ Con PLATINO VIP LTDA

VIGENCIA DEL CONTRATO

	DIA	MES	AÑO
Fecha Inicial	03	11	2016
Fecha Vencimiento	15	12	2016

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
TFR554	2012	CHEVROLET	CAMPERO

NUMERO INTERNO TFR554 NUMERO DE TARJETA DE OPERACION 975742

	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	LICENCIA
Conductor 1	RICARDO GONZALEZ BERNAL	79200084	79200084
Conductor 2			
Conductor 3			
Conductor 4			
Responsable Contratante	WILLIAM FERNANDEZ	1022365123	DIRECCION

Calle 73 No. 75 - 55 Bogota PBX 5-559260/61/65
MAIL gerencia@otr-ltda.com
Bogota - Colombia

REPRESENTANTE O GERENTE

FIRMA Y SELLO
NIT. 830.099.803-4

He leído el presente FUEC y el mismo se encuentra correctamente elaborado, de acuerdo a la información suministrada.
Firma e identificación: _____

Contestacion Demanda MONITORIO: 2020 – 0596

luz peña <consultoria434@gmail.com>

Mar 5/10/2021 11:03 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA 073-2020-0748

De conformidad con los Art. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, teniendo en cuenta el escrito que antecede dirigido por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ACEPTA** la **SUBROGACIÓN LEGAL** PARCIAL realizada por **F.G.I. GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**, por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000.)**, derivada del pago de la garantía otorgada para garantizar totalmente la obligación instrumentada en el pagare No 530098506 celebrado entre **NELSON JAVIER MARIN LONDOÑO** y **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En el presente proceso, se entiende que el **F.G.I. GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**, se subroga como acreedor hasta el monto parcial de los valores pagados a **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: en los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería al Dr. **HENRY MAURICIO MORENO**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd4a3722f2257e0b6298800460b0bff6f3e673cbfa484faceae59966cbb5424

Documento generado en 04/11/2021 07:07:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA 073-2020-0790

Para todos los efectos téngase en cuenta que con la documentación allegada no se dio cumplimiento al requerimiento de fecha 05 de octubre de 2021; adviértase, que la documentación allegada no ofrece certidumbre de que el demandando **MAICOL JAVIER MARIN RUIZ**, aportara ese canal como dirección de notificación electrónica, sino que contrario a esto lo que allí se consigna es que fue denunciado como dirección de notificación de **GLORIA STELLA RUIZ GARCÍA (Q.E.P.D.)**, por lo que no puede tenerse como efectiva la notificación surtida

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**11001-40-03-073-2020-00790-00 VERBAL
DE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
CONTRA: MAICOL JAVIER MARÍN RUÍZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc70bac2567a78224cc03aee6cdf3354405c77239704b359bc1b49c1dbde1cd
e**

Documento generado en 04/11/2021 07:07:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**11001-40-03-073-2020-00790-00 VERBAL
DE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
CONTRA: MAICOL JAVIER MARÍN RUÍZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA 073-2020-0869

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte demandada en cabeza del señor, **ALFREDO DUQUE DUQUE** se notificó al tenor a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso¹, mediante apoderado judicial, quien en término propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el **término legal de tres (3) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

En los términos y para los efectos el poder conferido se reconoce personería la **Dr. JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA** como apoderado judicial del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

RESTITUCION INMUEBLE 1100140030-73-2020-00869-00

DE: MARTHA LUCIA DUQUE DUQUE

CONTRA: ALFREDO DUQUE DUQUE

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**535b4d9b9aa199cabe9a7b2e65050f8628d6df771bbb7080f5e810b3
6cb5bcd2**

Documento generado en 04/11/2021 07:07:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AGNITIO ABOGADOS
NIT 900.756.139-4

Señor:

JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA – JUEZ 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA : 2020-869
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA DUQUE DUQUE
DEMANDADO : ALFREDO DUQUE DUQUE y otro
ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA

Cordial saludo,

JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía 80.008.310 de Bogotá, y la tarjeta profesional 215.412 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte pasiva en el proceso de la referencia por poder debidamente conferido, me permito radicar ante ustedes contestación de demanda de la siguiente manera:

EXCEPCIONES

Propongo las excepciones de:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Indica la demandante en el hecho cuarto de la demanda que los demandados, se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2015, lo que es falso toda vez que mis poderdantes si han hecho los respectivos pagos de esos cánones relacionados, pero de los cuales no hay recibos que lo demuestren, como quiera que entre la persona que figura como arrendadora **MARTHA LUCIA DUQUE DUQUE** y el arrendatario **ALFREDO DUQUE DUQUE**, existe un lazo de familia (son hermanos) y por ende había una confianza que permitía entre ellos, no generar recibo alguno, pero que dichos pagos se pueden corroborar mediante el testimonio de Raúl Fernando Cuervo Ramírez y de Paola Andrea Méndez Martínez quienes conocen del caso completo.

Es de aclarar y vale la pena contextualizar a su señoría, que:

1. los inmuebles correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria 50C-354837, 50C-354834 y 50C-354833 objeto del contrato de arrendamiento demandado, correspondían

Avenida Jiménez No 4 – 03 Edificio Lerner Oficina 1302 Interior 4.

Telefax. 8066899

e-mail:agnitioabogados.jp@outlook.com



AGNITIO ABOGADOS
NIT 900.756.139-4

en cuanto a su titularidad de dominio a la señora **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE** (q.p.d) y quien fuera la señora madre de las partes del presente proceso.

2. La demandante en el proceso de la referencia, era la hija que convivía con la señora madre **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE** (q.p.d), y por consiguiente estaba encargada de su cuidado y manutención.
3. Por lo anterior, el señor demandado **ALFREDO DUQUE DUQUE** y la señora demandante **MARTHA LUCIA DUQUE DUQUE** acordaron firmar el contrato de arrendamiento que se adjuntó, como compromiso para la manutención de su señora madre **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE**.
4. Debido a lo expuesto en el numeral anterior, y a la confianza entre hermanos, nunca se expidió recibo de pago alguno de los cánones de arrendamiento, pero estos pagos sí se cumplieron, lo que se demuestra mediante los testimonios que se solicitaran como medio probatorio.
5. La demandante adquirió la titularidad de dominio de los lotes objeto de la demanda, mediante constitución y restitución de fideicomiso civil al cumplirse la condición del fallecimiento de la señora **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE**, hecho que se encuentra en curso de una demanda de simulación por cuanto dicha constitución de fideicomiso no fue voluntaria y por el contrario, fue adelantada mediante actos fraudulentos de parte de la demandante.

A LOS HECHOS

Al HECHO PRIMERO: FALSO: Las partes habían firmado el documento, pero para la manutención y cuidado de la señora madre **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE** (q.p.d), pero de manera fraudulenta, la señora demandante lo paso como un contrato de arrendamiento aprovechándose de la buena fe del demandado y de la calidad de hermana.

HECHO SEGUNDO: FALSO: Las partes habían firmado el documento, pero para la manutención y cuidado de la señora madre **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE** (q.p.d), pero de manera fraudulenta, la señora demandante lo paso como un contrato de arrendamiento aprovechándose de la buena fe del demandado y de la calidad de hermana.

Al HECHO TERCERO: FALSO: efectivamente los contratantes pactaron una suma de dinero como canon de arrendamiento, pero en esencia dicho dinero era para que el demandado **ALFREDO DUQUE DUQUE**, pudiera colaborar con la manutención de su señora madre **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE** (q.p.d), quien era la titular del dominio de los inmuebles

Avenida Jiménez No 4 – 03 Edificio Lerner Oficina 1302 Interior 4.

Telefax. 8066899

e-mail:agnitioabogados.jp@outlook.com



AGNITIO ABOGADOS
NIT 900.756.139-4

objeto de la demanda, pero que por su estado de salud y avanzada edad estaba bajo los cuidados de la hoy demandante.

AI HECHO CUARTO: FALSO: efectivamente los contratantes pactaron una suma de dinero como canon de arrendamiento, pero en esencia dicho dinero era para que el demandado **ALFREDO DUQUE DUQUE**, pudiera colaborar con la manutención de su señora madre **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE** (q.p.d), quien era la titular del dominio de los inmuebles objeto de la demanda, pero que por su estado de salud y avanzada edad estaba bajo los cuidados de la hoy demandante.

AI HECHO QUINTO: Cierto. Si se estipulo que al lote se le daría la destinación de parqueadero, pero como se advierte en los hechos anteriores, la esencia del contrato que se suscribio era no de pagar un canon de arrendamiento, sino de dar la manutención de la señora madre de las partes **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE** (q.p.d).

AI HECHO SEXTO: Cierto.

AI HECHO SEPTIMO: FALSO: Las partes habian firmado el documento, pero para la manutención y cuidado de la señora madre **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE** (q.p.d), pero de manera fraudulenta, la señora demandante lo paso como un contrato de arrendamiento aprovechándose de la buena fe del demandado y de la calidad de hermana.

AI HECHO OCTAVO: FALSO.

AI HECHO NOVENO: FALSO.

AI HECHO DECIMO: FALSO.

AI HECHO DECIMO PRIMERO: FALSO. Mi poderdante dio el dinero que se comprometió a dar por la manutención y cuidado de su señora madre **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE** (q.p.d)

AI HECHO DECIMO SEGUNDO: Cierto.

Avenida Jiménez No 4 – 03 Edificio Lerner Oficina 1302 Interior 4.
Telefax. 8066899
e-mail:agnitioabogados.jp@outlook.com



AGNITIO ABOGADOS
NIT 900.756.139-4

Es de aclarar y vale la pena contextualizar a su señoría, que:

1. los inmuebles correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria 50C-354837, 50C-354834 y 50C-354833 objeto del contrato de arrendamiento demandado, correspondían en cuanto a su titularidad de dominio a la señora **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE** (q.p.d) y quien fuera la señora madre de las partes del presente proceso.
2. La demandante en el proceso de la referencia, era la hija que convivía con la señora madre **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE** (q.p.d), y por consiguiente estaba encargada de su cuidado y manutención.
3. Por lo anterior, el señor demandado **ALFREDO DUQUE DUQUE** y la señora demandante **MARTHA LUCIA DUQUE DUQUE** acordaron firmar un contrato como compromiso para la manutención de su señora madre **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE**.
4. Debido a lo expuesto en el numeral anterior, y a la confianza entre hermanos, nunca se expidió recibo de pago, pero estos pagos si se cumplieron, lo que se demuestra mediante los testimonios que se solicitaran como medio probatorio.
5. La demandante adquirió la titularidad de dominio de los lotes objeto de la demanda, mediante constitución y restitución de fideicomiso civil al cumplirse la condición del fallecimiento de la señora **MARTHA LILIA DUQUE DE DUQUE**, hecho que se encuentra en curso de una demanda de simulación en el juzgado 36 Civil del Circuito bajo e radicado 2018-333, por cuanto dicha constitución de fideicomiso no fue voluntaria y por el contrario, fue adelantada mediante actos fraudulentos de parte de la demandante, lo que también se encuentra en curso de un proceso penal.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Solicito a su señoría, se llame a testimonio a las siguientes personas:

Raúl Fernando Cuervo Ramírez identificado con cedula de ciudadanía 1.073.234.866 con dirección de notificación calle 8 A # 1 B – 49 manzana 9 interior 12 casa 26 en Mosquera y teléfono

- Paola Andrea Méndez Martínez identificada con la cedula de ciudadanía 52.813.444 con dirección de notificación carrera 89 B # 76 – 12 de Bogotá y teléfono 3138608962

Avenida Jiménez No 4 – 03 Edificio Lerner Oficina 1302 Interior 4.

Telefax. 8066899

e-mail:agnitioabogados.jp@outlook.com



AGNITIO ABOGADOS
NIT 900.756.139-4

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su señoría, se solicite en interrogatorio de parte a la demandante, cuyo cuestionario lo presentare en su debido momento.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la **Avenida Jiménez No 4 – 03 Edificio Lerner Oficina 1302 Interior 4**, o al correo electrónico **agnitioabogados.jp@outlook.com**

Atentamente

JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA
C.C 80.008.310 de Bogotá
T.P 215.412 del Consejo Superior de la Judicatura

Avenida Jiménez No 4 – 03 Edificio Lerner Oficina 1302 Interior 4.
Telefax. 8066899
e-mail:agnitioabogados.jp@outlook.com

contestación demanda duque.pdf

las cosas al derecho <juanmartinez1112@gmail.com>

Mié 5/05/2021 4:18 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

contestación demanda duque.pdf;

Muy buen día!!

Me permito allegar contestación de demanda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA 073-2020-0961

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: - DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: - CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: - ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

CUARTO: - En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

QUINTO: -Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00961-00

DE: NANCY ABIGAIL FIGUEROA PUENTES

CONTRA: JORGE PEREZ NIÑO, WILSON CALLEJAS DUQUE y GERMAN PEREZ NIÑO

Código de verificación:
e6b00e35970f6472d78f772758a8c80eeadca109df6730ea6dfe1e5c27790fbe
Documento generado en 04/11/2021 07:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2020-00974

Teniendo en cuenta la notificación por aviso que precede, al tenor del artículo 421 del Código General del Proceso, será del caso condenar en pago a la demandada, bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

WILSON FERNEY MAUAC NARVAEZ a través de apoderado judicial, instauró proceso monitorio contra **LUCY POVEDA RONCANCIO**, con el propósito de requerirla en el pago de **\$ 4'223.776,00** por concepto del capital e intereses de los pagos efectuados a su nombre.

El requerimiento de pago se libró el 19 de abril de 2019, y le fue notificado por aviso al extremo demandado de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se establece en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, los presupuestos del proceso monitorio, esto es, *i) que se persiga una suma de dinero, ii) que provenga de una obligación de naturaleza contractual, iii) que esta sea determinada, exigible y de mínima cuantía, y además, iv) que no se encuentre pendiente ninguna contraprestación a cargo de la parte demandante.*

Sumado a lo anterior se reunieron los requisitos indicados en párrafos que anteceden, los cuales se encuentran acreditados dentro del presente asunto frente a las pretensiones deprecadas en el escrito de la demanda, toda vez que la parte demandante pretende el pago de una suma de dinero y sus respectivos intereses, en segundo término, se trata de una obligación de naturaleza contractual, como quiera que surge de una obligación contraída dentro de la sociedad patrimonial no declarada y constituida entre el con **LUCY CAROLINA POVEDA RONCANCIO**, quien asumió el pago de los créditos de libre inversión contraídos para su subsistencia, tal y como lo detalla el acta de conciliación celebrada ante el Juzgado de Paz de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por tanto es una prestación determinada y exigible, debido a que habiendo estado sujeta a plazo o a condición se ha vencido aquel o cumplido está, pues, el pago debía hacerse conforme lo pactado entre las partes, sin embargo, no se cumplió con la obligación, finalmente, como resaltó el demandante en el escrito demandatorio, a su cargo no existe pendiente ninguna contraprestación con el demandado, manifestación que de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, es una negación indefinida que no requiere prueba.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar la condenación de pago respecto de la súplica en comento, máxime

si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONDENAR** a **CARMEN ALICIA BARRERA CHAPARRO** a pagar la suma de **\$ 4'223.776.00**, junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2018, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.
2. **CONDENAR** en costas al extremo demandado. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 211.188.80.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H..

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2de242cbeb253a181afbf3fb024058ba9062125783f80c37aa058a026ca234
Documento generado en 04/11/2021 07:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA 073-2021-0021

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial quien representa a **MARISOL PARRA PEÑUELA** arrendador y en contra de **GEOVANNY GUZMAN LEAL**, arrendadores del inmueble ubicado en el Apartamento 301 ubicado en el piso 3 de la Carrera 77K No. 65J-66 Sur Barrio San Pablo II Sector Bosa de Bogotá D.C, por la causal de mora en los cánones de arrendamiento del mes de mayo de 2019 , hasta diciembre de 2020, a la fecha, correspondientes cada una a la suma de **\$310.000.00.**, pues desde esta fecha no se ha venido pagando lo convenido.

II. TRÁMITE

Las notificaciones al extremo demandado se surtieron con apego a las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 del a sin que se presentaran vías exceptivas y/o medios de defensa que contrariaran las pretensiones; tales notificaciones se avistan en el expediente en el PDF025.

III. CONSIDERACIONES

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el sólo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó,

11001-40-03-073-2021-00021-00 **Restitución**

Demandante: Marisol Parra Peñuela

Contra: Geovanny Guzmán Leal.

de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

La parte demandante aporta como prueba contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes, y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía conforme y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (ANTES SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO unilateralmente el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado **MARISOL PARRA PEÑUELA** arrendador y en contra de **GEOVANNY GUZMAN LEAL** arrendadores del inmueble ubicado en la Carrera 77K No. 65J-66 Sur Barrio San Pablo II Sector Bosa de Bogotá D.C, por la causal de mora en el canon de arrendamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, el demandado deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante; como agencias en derecho se fija la suma de 1 S.M.L.V.

CUARTO. La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon

11001-40-03-073-2021-00021-00 Restitución

Demandante: Marisol Parra Peñuela

Contra: Geovanny Guzmán Leal.

de arrendamiento, conforme al artículo 39 inciso 2 de la Ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme al artículo 295 Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273ab3dc0b4dc450d73cd61802da027bf488c1e73af0b234948a1f8ef9fd03f2

Documento generado en 04/11/2021 07:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2021-00021-00 Restitución

Demandante: Marisol Parra Peñuela

Contra: Geovanny Guzmán Leal.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2021-0025

Procede el despacho a desatar lo que concierne sobre el recurso de reposición que en contra de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, se promueve por el apoderado judicial de la entidad demandante, la cual cimente de la siguiente forma.

DEL RECURSO

Refiere que debe revocarse la providencia objeto de censura por cuanto dio cumplimiento al requerimiento del despacho de fecha 3 de agosto de 2021, en tanto declaro bajo la gravedad de juramento que el correo habría sido aportado por el demandado en su formato de afiliación a la cooperativa **“COEMPOPULAR”**

Que aportó tal información en formatos PDF mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021, el cual cuenta con acuse de recibido por cuenta del despacho.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez revisadas nuevamente en integridad estas diligencias, así como los fundamentos en que se basa el impugnante, corresponde señalar desde ya que esta instancia judicial habrá de resolver desfavorablemente el recurso interpuesto por el mismo, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

Se a lo primero indicar que tal y conforme se señaló en la providencia recurrida el objeto del requerimiento realizado no se cumplió con la documentación allegada por el apoderado judicial del demandante, baste con señalar que se limitó a allegar 2 pantallazos de correos electrónicos remitidos entre entidades.

Dichos pantallazos en nada contemplan las disposiciones del inciso 2 el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si bien en el cuerpo de tales documentales se informa un correo electrónico como de propiedad del demandante, lo cierto es que con ello no se acredita o se infiere que el

canal de obtención allá resultado de información proveniente del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER** la decisión objeto de réplica.

SEGUNDO: en razón a la cuantía del presente asunto rechazar la apelación promovida.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H..

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d9c1c05412ed70b4ebb943153835752fdc9802a4fac2517f37e9af02
58f73a4**

Documento generado en 04/11/2021 07:07:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0062

Procede el despacho a desatar lo que concierne sobre el recurso de reposición que en contra de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2021, se promueve por el apoderado judicial de la entidad demandante, la cual cimente de la siguiente forma.

DEL RECURSO

Arguye que no es cierto que para la validez de la notificación deba mediar un acuse de recibido del mensaje de datos puesto que cuenta con el acuse de recibido positivo por parte del iniciador del mensaje de datos.

Expone que, en el citatorio, así como en el a viso de notificación fue utilizada la dirección que desde la presentación de la demanda se colocara en conocimiento del despacho como canal de notificaciones.

Para refrendar la posición que expone en procura de la revocatoria de la providencia trae a colación el fallo CSJ STC 690 del 2020, mediante el cual se hace la precisión que la notificación vía correo electrónico puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez revisadas nuevamente en integridad estas diligencias, así como los fundamentos en que se basa el impugnante, corresponde señalar desde ya que esta instancia judicial habrá de resolver desfavorablemente el recurso interpuesto por el mismo, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

Para empezar, adviértase que las disposiciones del Decreto 806 de 2020, son claras al rezo de que no hay necesidad de enviar citación para la notificación de manera virtual, sin embargo es el demandante

quien en el formato utilizado hace alusión al artículo 291, es decir está citándole a efecto de practicar la notificación personal.

Ello cobra más valor cuando al inspeccionar el contenido de dicho formato, en ningún momento advierte al demandado, cuáles son los términos que dispone para realizar la notificación, cuestión determinante para deducir, que si lo que pretende es realizar la notificación del artículo 291, debió complementar su pretensión mediante el diligenciamiento del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

De otra parte, tenemos que el demandante denuncia que el canal de notificación al que realizó su notificación fue fruto de las bases de datos aportada por CIFIN y ASOBANCARIA, no menos cierto resulta a que la documentación aportada para tal fin se torna ilegible; a esto se suma que tampoco se anexa la trazabilidad con la que se pueda establecer la fecha, hora, serial IP desde donde se apertura, dio lectura, al correo electrónico contentivo de la diligencia de notificación

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión objeto de réplica.

SEGUNDO: en razón a la cuantía del presente asunto rechazar la apelación promovida.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb2328680fd83ea33ce8c746202f9c7a6a8403b96f1e6ff02539006b05
fcdbf7

Documento generado en 04/11/2021 07:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0092

Atendiendo a que no hay pruebas que practicar y una vez en firme ésta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d63616a8c91936b05866d0be46d93c4394634b9d117786cb1b74d983f4a9f9

Documento generado en 04/11/2021 07:07:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0133

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, SE DISPONE:

Decrétese el emplazamiento del demandado **MIGUEL ALEJANDRO VALERO Y JOSE ÁNGEL PARDO CAICEDO**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22701ed1ccb0c458303c97a4a18b7c4b02b008e3d57d73200147f9f56b107125

Documento generado en 04/11/2021 07:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2021-00133-00 RESTITUCIÓN
DE HUGO SÁNCHEZ RUÍZ
CONTRA MIGUEL ALEJANDRO VALERO PÉREZ Y JOSÉ ÁNGEL PARDO CAICEDO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00139

En escrito visible en documento 016 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **OSCAR JAVIER BELTRAN RUBIANO**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR JAVIER BELTRAN RUBIANO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 016 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37a99b276534f75421024c600a27802b77c934f68b3fe6bdc0f01dbcc45a1528
Documento generado en 04/11/2021 07:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0211

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **AMPARO DE JESUS PATIÑO GUIERREZ**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9beea7da8845965c81e1afa96d3a77435629edb086717c09f5fab70508fdd255

Documento generado en 04/11/2021 07:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00248

En escrito visible en documento 016 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **CLAUDIA GUTIERREZ GALEANO**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **CLAUDIA GUTIERREZ GALEANO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 016 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Proceso EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-0248-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Demandado: CLAUDIA GUTIERREZ GALEANO
TERMINACION PAGO TOTAL

JUEZ

MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c529e6ef178183a1ed4f3f281169fb5e88df41d605a45e603f035a60951088e7

Documento generado en 04/11/2021 07:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-0248-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Demandado: CLAUDIA GUTIERREZ GALEANO
TERMINACION PAGO TOTAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0258

Como quiera que el ejecutado **SHARON ESTHER MOLINARES NOGUERA Y BLAKE EDUARDO ROMERO MOLINARES**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$883.680.00** Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-0258-00
DEMANDANTE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX
CONTRA de SHARON ESTHER MOLINARES NOGUERA Y BLAKE EDUARDO ROMERO MOLINARES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2a661c1b8ac813d428a4b7e1368b87273c08f94e8b17a4943103a6207e52d1

Documento generado en 04/11/2021 07:07:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-0258-00

DEMANDANTE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX
CONTRA de SHARON ESTHER MOLINARES NOGUERA Y BLAKE EDUARDO ROMERO MOLINARES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2020-0306

De cara a la cautela decretada y como quiera que la misma se adecua con el numeral 1º del artículo 593 del Despacho,

RESUELVE

Primero: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas **NMC-246**; Oficiése de conformidad a la respectiva entidad; Una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su inmovilización y secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2020-0306

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a3e888b57965e2ca954e5ff138b595db4a651289c8448759d2e2e24dc63785**
Documento generado en 05/11/2021 01:54:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-0306-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO RAMOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0308

Pese a peticionarse la terminación por novación de las obligaciones demandadas, se avista que la información aportada en el escrito referido no emerge de una novación de las obligaciones, si no que en contrario las mismas siguen vigentes, por lo que la misma se niega; en su lugar Atendiendo a lo solicitado a folio que antecede, siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** que acá se ejecutaban.
- 2.- **CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** a costa y en favor de la parte ejecutante el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- **ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-0308-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS SA
DEMANDADO: ERNESTO JUVENAL BELTRAN RODRIGUEZ

Código de verificación:
08d72e58fc61cab3f08136807912a126a20482c3764c1d192ff08ddcf6c34f52
Documento generado en 04/11/2021 07:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0323

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **ELSA MARLENY LOZANO HERRERA**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d5fe1c4a9ef8e1cd57cad3c7fa0cf08dbe6f3e826f3bcec8057778a2ca96e

Documento generado en 04/11/2021 07:04:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO MONITORIO 1100140030-73-2021-00323-00

De: KELLY JHOHANA RODRIGUEZ ALAVAREZ

CONTRA: ELSA MARLENY LOZANO HERERRA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0326

Como quiera que el ejecutado **DIEGO LEONARDO ACOSTA HIDALGO**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1`253.997.00** Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

11001-40-03-073-2021-0326-00 EJECUTIVO
DE: BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA: DIEGO LEONARDO ACOSTA HIDALGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed48ec19e991eac1eaa37aa5525390be2214c63287e681db10a66b6287faa924

Documento generado en 04/11/2021 07:05:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2021-0326-00 EJECUTIVO

DE: BANCO DE BOGOTÁ

CONTRA: DIEGO LEONARDO ACOSTA HIDALGO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0368

Se desata la réplica que el apoderado actor promueve en contra de la providencia de fecha 14 de julio de 2021, y la cual cimenta de la siguiente forma,

DEL RECURSO

Indica que debe de revocarse el segundo numeral de la providencia de apremio por cuanto si bien, no fueron pactados los intereses que se demandan, no menos cierto resulta que su reconocimiento debe hacerse en virtud de las premisas del artículo 884 del Código de comercio.

CONSIDERACIONES

Se sabe que el recurso de reposición fue instaurado por el legislador con la finalidad de reformar o revocar las decisiones judiciales, cuando quiera que al proferirlas se hubiese incurrido en error; bien por que existan faltas en la aplicación de normas sustanciales o procesales; o por olvido del funcionario.

En relación con las manifestaciones del apoderado de la parte demandante donde solicita que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 14 julio de 2021, se observa que el objeto de su solicitud se encuentra plenamente soportado en el artículo 884 del Código de Comercio por lo que debe ser revocado el referido numeral y en su lugar librar la orden correspondiente,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el segundo numeral de la providencia de fecha 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR el primer numeral de la providencia de 14 de julio de 2021, en el sentido de indicar que también se libra mandamiento por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04bd2c24059bf0c644e45cd0bc7ac6f305752237b50422342980c9bd
80c3df1a**

Documento generado en 04/11/2021 07:05:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0375

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: - DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: - CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: - ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

CUARTO: - Conforme a la solicitud del demandante los depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

QUINTO: -Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00375-00
DE: LITHO COPIAS CALIDAD SUPERFORMAS S.A.S.
CONTRA AEXPRESSS.A.

**Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b61a94983cc1209cf57ed9eae1e20e50b65a262464d163fa154dc912dd38735
Documento generado en 04/11/2021 07:05:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2021-00404

Para los efectos correspondientes, se corrige la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en el sentido de señalar que la placa del vehículo sobre el que recae la cautela corresponde a **JVM-170** y no como allí se señalara; lo anterior se hace conforme a las disposiciones del artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4631fb5729c1cfaff6bce01cd49908c0a7cdd124ac8d974323a3ca24cf0f1f6

Documento generado en 05/11/2021 01:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00404-00

DEMANDANTE: LLANTAS Y BATERIAS S.A.S.

DEMANDADO: JHON ENRIQUE HERNANDEZ MURCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0527

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **ROBERTO REYES CASTILLO**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *ejusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00527-00
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: ROBERTO REYES CASTILLO

Código de verificación:
b2504b5865478233c293662b90f72323919f224a3e4cf01debee87f2506b89c2
Documento generado en 04/11/2021 07:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00527-00
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: ROBERTO REYES CASTILLO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
Expediente No. 2021-0530

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 30 de junio de 2021 que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el número del radicado del proceso es 2021-00530 y no 2020-00530, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00530-00 De: COMPAÑÍA DE
FIUNANCIAMIENTO TUYA S.A. Contra: GERARDO ALFREDO MARTINEZ ARTURO
CORRECCION MANDAMIENTO

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635fb241a4187b03d573743fcab44c4db0df8a6b1f9f17ecba8d936
a9b8dc44c

Documento generado en 04/11/2021 07:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0549

Procede el despacho a desatar lo concerniente sobre el recurso de reposición que en contra de la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, se promueve de la siguiente manera.

DEL RECURSO

Estructura la petición de revocatoria de la providencia que rechazó la demanda por no subsanarse, bajo el entendido que contrario a lo que dice la providencia, sí subsano las causales de inadmisión allí descritas dentro del término que le fuera concedido.

CONSIDERACIONES

Prontamente advierte la sede, que del estudio de las presentes foliaturas fácilmente se desprende la vocación de fracaso de la réplica promovida; lo anterior por cuanto en efecto resulta cierto que la demandante presentó su escrito de subsanación dentro del término que le fuere concedido, por lo que resulta oportuno prevenir que la radicación del escrito no implica la suficiencia por la que deba admitirse el trámite, sino que consecuentemente este debe contener los razonamientos, complementos y adecuaciones que se señalaron al momento de su inadmisión, y que como se señala a continuación aquí no fueron cumplidos.

Véase, así como la causal primera de inadmisión le indicó que debería adecuar su escrito desacumulando las pretensiones de la demanda, discriminando su causación y concepto, lo anterior para tener una mayor claridad respecto de las pretensiones que persigue en este asunto.

Así las cosas, revisada la subsanación la misma es insuficiente en tanto no ofrece claridad y determinación de lo que se quiere demandar por la vía ejecutiva, nótese como la primera de sus pretensiones agrupa 12 cánones de arrendamiento, de los cuales no se aporta ni se indica las fechas en que cada uno tuvo su exigibilidad y causación de intereses.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00549-00

DE: LUZ ELENA MALDONADO MEZA

CONTRA: DIEGO FELIPE VALDES MORENO -LUZ DARY PEÑA HERNANDEZ.

Por otra parte, la tercera de sus pretensiones se demanda como “*cánones de arrendamiento causados y no pagados*” más al describir la acusación de los 21 literales en que los designa indican corresponder cada uno a cuotas de administración.

Lo anterior resultó suficiente para comprender que no se subsana la demanda, y resulta igualmente suficiente para mantener la providencia atacada.

Por lo anteriormente el expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. NO REPONE la decisión objeto de réplica.

SEGUNDO: en razón a la cuantía del presente asunto rechazar la apelación promovida.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35af20876983cb2e98e184af7c5b32ac4661761570e6a8e8028203739
9a97d62**

Documento generado en 04/11/2021 07:05:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
Expediente No. 2021-0560

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 30 de junio de 2021 que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el número del radicado del proceso es 2021-00560 y no 2020-00560, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00560-00 De: COMPAÑÍA DE
FIUNANCIAMIENTO TUYA S.A. Contra: WILLIAM ERNESTO ESPEJO SANCHEZ
CORRECCION MANDAMIENTO

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**70fb58b821d8a2dfbb4f99bd447e76e0e257d00ac1fe9b4067b8a4d
9d963e868**

Documento generado en 04/11/2021 07:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0613

Se aparta la sede de despachar favorablemente la petición al demandante, por cuanto según consta en la contestación del ente pagador a quien se dirigiera el Oficio 1324, la negativa a dar curso la cautela que allí se comunicara reside en que la demandada no figura como titular o beneficiaria ante esa entidad, y no como lo indica en su petición.

Por lo anterior y como quiera que **CREMIL** dio contestación oportuna y suficiente para los efectos aquí perseguidos, no hay lugar a librar el requerimiento que se demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f60b1c98ba3a8ce58fa1ad21505ab531686e6cc4466332c52c20de34bbd4b6

Documento generado en 04/11/2021 07:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0634

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. **GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL**, como apoderada judicial del extremo demandado.

Téngase por notificada a la demandada **CLARA INES PELAEZ CARMONA**, conforme se detalla en el acta de notificación personal vista a PDF 014 del presente expediente digital.

El recurso de reposición promovido en contra del mandamiento de pago, fíjese en el respectivo listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f33ba93b51cc0adf24e3ccb35da80fb3f4504d474cbd1f0203ae30a9c6de8684

Documento generado en 04/11/2021 07:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00634-00
DE: JUAN FRANCISCO CARRERO GOMEZ
CONTRA: GLORIA LILIANA QUINTERO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2021-0665

Para los efectos correspondientes, se corrige la providencia de fecha 10 de agosto de 2021, en el sentido de señalar que el nombre de la apoderada judicial del demandante corresponde a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** y no como allí se señalara; lo anterior se hace conforme a las disposiciones del artículo 286 del C.G.P.

En todo lo demás permanezca incólume la referida providencia; notifíquese la presente providencia en conjunto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073**

**PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00665-00
DE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
CONTRA CARLOS JULIO SANCHEZ OSPINALIBRA MANDAMIENTO**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f927e27b2c837c01d0420680a4ce37be6cfa28d17e549798a6bd654405795

9

Documento generado en 05/11/2021 01:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00816

En escrito visible en documento 016 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **JAIME ALFONSO CHACON y MARTHA MARINA MOJICA DE GUERRERO**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, promovido por **ELDA LUCY GAITAN DE FORERO y MILTON ENRIQUE FORERO GAITAN** en contra de **JAIME ALFONSO CHACON y MARTHA MARINA MOJICA DE GUERRERO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 016 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 947d02b45449dc5dca0fe5b521dcb8088c43473d87a2176aff26a1187f073cb0
Documento generado en 04/11/2021 07:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00816-00
DE: ELDA LUCY GAITAN DE FORERO Contra: MARTHA MARINA MOJICA DE GUERRERO
TERMINACION PAGO TOTAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).
Expediente No. 2021-0831

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. También se procedió a revisar la tarjeta profesional del apoderado de la demandante, encontrando que no presenta sanciones.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería a la Dra. MARÍA DANIELA GÓMEZ POLO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la presente demanda promovida por **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** por reunir los requisitos establecidos por la Ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso y el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndose entrega de copia de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f58e977f89b8d14f7067e6d9b3144dc4c67b33bee7d39a60df5a9e
9b1f650ca**

Documento generado en 04/11/2021 07:02:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-0837

Se recibe memorial del Dr. **JESÚS MARINO OSPINA**, apoderado de los herederos, en el que manifiesta que **RENUNCIA** al poder conferido, allegándose la constancia de trámite de la comunicación de que trata el 5º inciso del artículo 76 del C.G.P. Se tendrá por renunciado el Poder.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por renunciado el poder otorgado al Dr. **EFRAIN PADILLA AMAYA** de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad469f7f2b456e2aa848384361248ff267ab8d99e1c14f2c9a3245a58fetc7af

Documento generado en 04/11/2021 07:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00837-00

De: EDIFICIO ALAMEDA DE VILLAMAYOR I –PROPIEDAD HORIZONTAL-
CONTRA: GINA CONSTANZA BECERRALIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-00840

Estando la demanda del proceso en referencia, sería del caso resolver sobre su admisión, pero se evidencia, que la parte demandante, en el término concedido, no subsanó la demanda, motivo por el cual y con base en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: Entréguese sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073**

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00840 00
DEMANDANTE: OBRAS CIVILES Y PAVIMENTOS INCOP CONSTRUCTORES LTDA
DEMANDADO: CONSORCIO CG TENA.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130b73ee50da7e274265a4033394e49c9d713928670267acfa69677da11a67d

Documento generado en 04/11/2021 07:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2021-00860

No es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a **TRANSUNIÓN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A** lo anterior por cuanto la obligación de denunciar la bienes objeto de cautela recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406533032ab573e68ce72742900400c9634b58ef12d407c370e82aadbcb28c012

Documento generado en 04/11/2021 07:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00860 00
DEMANDANTE: COOPFINANCIERA
DEMANDADO: KEVIN FABIAN CERA CABALLERO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2020-00895

Procede el despacho a desatar lo pertinente sobre el recurso de reposición y subsidio de apelación que en contra de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, se promueve de la siguiente manera.

DEL RECURSO

Cimenta el sustento de su réplica amparando en que si bien es cierto, resulta que la dirección del demandado corresponde y se ubica a la localidad de suba, se pasa por alto el despacho que por la figura de fuero concurrente es el ejecutante quien puede determinar el juez ante quien dirige su demandan, siendo válido el del domicilio del demandado, o el del cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior y en razón a las reglas de determinación de competencia y cuantía establecidas en el C.G.P. solicita que la providencia sea admitida y estudiado su tramite en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento debido al territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás, y otros, de modo privativo, siendo excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1° se consigna la fórmula

del fuero general en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, Sin embargo, dentro del aludido precepto se incluye también la expresión *"salvo disposición legal en contrario"*, que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista otra norma que señale cosa distinta, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la "disposición legal en contrario".

Así las cosas, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, solo que confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

Bajo este marco resulta claro que la decisión objeto de réplica debe ser mantenida en tanto la autoridad a la que se remite el trámite corresponde a una autoridad no solo de igual jerarquía, sino que además la misma se sitúa en la circunscripción territorial en que se pactaron las obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de réplica.

SEGUNDO: En razón a la cuantía del presente asunto rechazar la apelación promovida.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10136d5ca3fb27bc3b5118b3cced3e60d9ee3611bd158d375b75fb39
666e743b**

Documento generado en 04/11/2021 07:05:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00913

En escrito visible en documento 008 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **JAIME ALFONSO CHACON y MARTHA MARINA MOJICA DE GUERRERO.**

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, promovido por **RICARDO AMAYA ROZO** en calidad de endosatario en procuración de **AMELIA SANCHEZ UMBA** en contra de **FELIPE ARTURO CUEVAS VELASQUEZ y CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ MARTHA** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 008 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00913-00

De: RICARDO AMAYA ROZO en calidad de endosatario en procuración de AMELIA SANCHEZ UMBA Contra:
FELIPE ARTURO CUEVAS VELASQUEZ y CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ MARTHA
TERMINACION PAGO TOTAL

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b48c9a6c94715b438196ffb702d0ecdc916d7f3252071800ff320f5270284**
Documento generado en 04/11/2021 07:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00913-00

De: RICARDO AMAYA ROZO en calidad de endosatario en procuración de AMELIA SANCHEZ UMBA Contra:
FELIPE ARTURO CUEVAS VELASQUEZ y CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ MARTHA
TERMINACION PAGO TOTAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2021-0935

Para los efectos correspondientes, se corrige la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, en el sentido de señalar que el nombre del demandado corresponde a **HECTOR IMBACUAN CORTES** y no como allí se señalara; lo anterior se hace conforme a las disposiciones del artículo 286 del C.G.P.

En todo lo demás permanezca incólume la referida providencia; notifíquese la presente providencia en conjunto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

RESTITUCION DE INMUEBLE 11001 4003 073 2021 0093500

DE: HECTOR IMAVUAN CORTES

CONTRA: VERONICA TORRES REYES Y MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ FAJARDO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2eed21f8b88aaf43bfa7d5d1c6d1061931172ea1479c43b56eb1f578fae09

Documento generado en 05/11/2021 01:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION DE INMUEBLE 11001 4003 073 2021 0093500

DE: HECTOR IMAVUAN CORTES

CONTRA: VERONICA TORRES REYES Y MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ FAJARDO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2021-0945

Para los efectos correspondientes, se corrige la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, en el sentido de señalar que el numero de radicado con que se tramita el presente asunto corresponde a 073-2021-0945 y no como allí se señalara; lo anterior se hace conforme a las disposiciones del artículo 286 del C.G.P.

En todo lo demás permanezca incólume la referida providencia; notifíquese la presente providencia en conjunto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6483f5f3801b654868468de5f85971cee13ccf895862cd17c625f36fa33687**
Documento generado en 05/11/2021 01:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00945-00
DE: CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA
CONTRA: MIGUEL MORALES HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0975

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ecf13c3bf385a56b30737b9fd20bb1f0a663d2e34654d8e33a62c7
7bf22b860**

Documento generado en 04/11/2021 07:03:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0981

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00981-00De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA contra FELIX ARTURO CASSERES HERNANDEZ
Reconoce personería

Código de verificación:
2d01544c3bbc4136fe32328bc01c341debf5c8f5ed46a4103edd583cc783e6ea
Documento generado en 04/11/2021 07:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0983

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00983-00De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA contra EVELIN ARAUJO APONTE
Reconoce personería

Código de verificación:
6f15724c90acdbfccca3b7c69fd9793938bf2ed7a9958ed25c6e6e8a4820d4aa
Documento generado en 04/11/2021 07:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0985

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00985-00De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA contra HERMAN HERNANDEZ CRUZ
Reconoce personería

Código de verificación:
23dad12ff9c5658b60cf3f9934e7ceecabc6f15079c0cb9978f88e56f9928b8b
Documento generado en 04/11/2021 07:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0987

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00987-00De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA contra ALVARO LEON FORY
Reconoce personería

Código de verificación:
50628742de882ced8f972a6e0f8bd3106b5b68d5901e0ad2a9cd05f58f47ba8a
Documento generado en 04/11/2021 07:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0991

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7168300e76164de88376b100590ce560e48ea1762ddbfa73bb133815b92e7c15
Documento generado en 04/11/2021 07:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0993

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b7044332b7756d363093c5bedb09a0f6d2249359d2f1d6a6b62388b4533b7f8
Documento generado en 04/11/2021 07:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0995

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00995-00De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA contra CARLOS FERNANDO GAITAN LADINO
Reconoce personería

Código de verificación:
164a489cef4e4b8b0b127298ef98619f7a6baa8bbcb06706ed6d1f4a7fdb8ac5
Documento generado en 04/11/2021 07:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0997

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
823fd7c4a23fb2727c44296482ef7bf277ed08e86feb29271f2322a9a3bec34b
Documento generado en 04/11/2021 07:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0999

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00999-00De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA contra JORGE ANDRES GIRALDO MUÑOZ
Reconoce personería

Código de verificación:
110f0acf17ee2aa5482c5cd3f078e4399b9cbd049bf1c73b487c6ffc718bbc48
Documento generado en 04/11/2021 07:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01001

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fc3f0d5de4ee44677af7a0f82504c06d5a60fe29e7f011c5b4359771fc79232
Documento generado en 04/11/2021 07:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
Expediente No. 2021-01003

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01003-00De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA contra WILLIAM ANDRES GARI GALVAN
Reconoce personería

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a8cbc2d3d53d66e90fea97778e76e089b196a52f443cefb457a0a5b
05af62b6e**

Documento generado en 04/11/2021 07:00:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01007

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d3b6d91f88e30b247e526f9fd7139702c1e32489b9e72a98d17d3ea7809115e
Documento generado en 04/11/2021 07:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01011

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Se requiere a la parte demandante para que se indique el porcentaje de los intereses que pretende sean cobrados.

3.-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f4c2129a67449c632839084206381956d8cb9db615b0de7d2caade
8a6e784f89**

Documento generado en 04/11/2021 07:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01015

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01015-00De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA contra JARBY ALEXANDER ESPINOSA VELASQUEZ
Reconoce personería

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c2f003567afa59fae751d86af431f8aaa221a7b57158fff90f2b77081
7f87304**

Documento generado en 04/11/2021 07:00:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01017

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e605e426c4bd9f73df3050b7a797951a7fbc0d98be32a8dd99fad2
1f0fb9d23**

Documento generado en 04/11/2021 07:00:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
Expediente No. 2021-01019

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 14 de octubre de 2021 que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandado JOSE ALONSO SERNA DIAZ, y no JOSE ALOSO SERNA DIAZ, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9eea49a3f6bc027b7038721c126d6c2a235239fcef42137d378e9f
5a881fcf6**

Documento generado en 04/11/2021 07:00:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01023

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f08b1d684b4eb030268ac8f25360e56467ed160e8006d9a3e90838
7a82ae5755**

Documento generado en 04/11/2021 07:00:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01025

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ee3de04e46034b4fdb7cd2310eb2857ea28f4d1dcbe9360274530
b015ca31aa**

Documento generado en 04/11/2021 07:00:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01026

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 26 de octubre de 2021 que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar título valor base ejecución PAGARE -0054373, la obligación adeudada por la parte pasiva es la suma de \$9.500.919.00 y no de \$ 9.500.800.00, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 001026
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA DEMANDADO: GIOVANNY DE JESUS PARRA GIRALDO
CORRECCION MANDAMIENTO

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b06b49d12777865484fe858e36a95fa26035e72528f60ac2e108e50
ba0fa27bf**

Documento generado en 04/11/2021 07:00:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01027

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA en los términos y para los efectos del mandato conferido, , enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**170ebb0124092e1279aa8a1aa6e79b3b965251ae58277b2e28f9e7
16d2db03f0**

Documento generado en 04/11/2021 07:00:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-01049

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NATURAL PHARMA INTERNATIONAL COMPANY LTDA** contra **RITA CONSUELO ALBARRACÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1'780.800) correspondiente a la factura de venta No. 10647 del 25 de octubre de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios a partir de 25 de octubre de 2019 sobre el capital contenido en la pretensión 1, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **CARLOS HERNÁN MINA CHICUÉ**, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc1eb49109f2c96e45d9416fbcdbb1c29b005bab26a239897e3da7
ebf2ff511c**

Documento generado en 04/11/2021 07:00:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-1049

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **RITA CONSUELO ALBARRACIN**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **272-54077**, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82ff8d3e5362bc772f263d2fbaa9e01ab016a1b69602bd7b5990b02
253f16928

Documento generado en 04/11/2021 07:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01061

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., contra HARVEY RICARDO HERNANDEZ CASTIBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 208899:

1.- Por el Capital por valor de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.033.456,00)**, moneda legal, por concepto de la obligación, contenida en el PAGARE No. 208899, suscrito, firmado y aceptado por el demandado HERNANDEZ CASTIBLANCO HARVEY RICARDO, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

2.- Por los intereses de plazo, pactados en el título valor PAGARE No. 208899, por valor de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.242.492,00)**, sobre la respectiva suma de dinero relacionada en la pretensión primera de la presente demanda a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

3.- El saldo de otros conceptos que conforman la cuota de afiliación, de estudio del crédito, de la garantía de riesgo y otros por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL \$ 2.514.556,00)**.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-01061-00

De: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. contra HARVEY RICARDO HERNANDEZ CASTIBLANCO
LIBRA MANDAMIENTO

4.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE No. 208899, a partir de la fecha en que se instauro la presente demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses emitida por la Superintendencia Bancaria los cuales serán liquidados conforme al -Art. 446 del CGP.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2b0a03ddd82708bfa8b6ae6f63df30954c099f50fec268fd516cd88eee7bb2**
Documento generado en 04/11/2021 07:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01065

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., contra OVER URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1094612:

1.- por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS(\$1.057.628), moneda corriente, por concepto de valor de capital de las cuotas vencidas, correspondientes a las cuotas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, con fecha de vencimiento desde el cinco(5) de agosto de dos mil diecinueve(2019), hasta el cinco(5) de octubre de dos mil veinte(2020), representado en el plan de pagos adjunto al título valor, aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

No. Cuota	Fecha Vencimiento	Valor Capital Vencido
8	05/08/2019	\$56.657
9	05/09/2019	\$58.385
10	05/10/2019	\$60.165
11	05/11/2019	\$62.001
12	05/12/2019	\$63.892
13	05/01/2020	\$65.840
14	05/02/2020	\$67.849
15	05/03/2020	\$69.918
16	05/04/2020	\$72.051
17	05/05/2020	\$74.248
18	05/06/2020	\$76.513

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01065-00

De: BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. Contra: OVER URIBE
LIBRA MANDAMIENTO

19	05/07/2020	\$78.846
20	05/08/2020	\$81.251
21	05/09/2020	\$83.729
22	05/10/2020	\$86.283
Total		\$1.057.628

2.- por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS(\$3.647.670), moneda corriente, a la tasa nominal del 36.6008% pactado en el título valor pagare número 1094612, por concepto de intereses corrientes sobre saldos pendientes de capital de cuotas vencidas, correspondientes a las cuotas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, con fecha de vencimiento desde el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), hasta el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), representado en el plan de pagos adjunto al título valor, aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

No. Cuota	Fecha Vencimiento	Valor Interés Corriente
8	05/08/2019	257.030
9	05/09/2019	255.302
10	05/10/2019	253.521
11	05/11/2019	251.686
12	05/12/2019	249.795
13	05/01/2020	247.846
14	05/02/2020	245.838
15	05/03/2020	243.769
16	05/04/2020	241.636
17	05/05/2020	239.438
18	05/06/2020	237.174
19	05/07/2020	234.840
20	05/08/2020	232.435
21	05/09/2020	229.957
22	05/10/2020	227.403
TOTAL		3.647.670

3.- Por los intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 27 de octubre de 2020, fecha en que se hace exigible el pago de la obligación y hasta que se cancele el total de la deuda.

4.- por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENYA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS(\$7.369.407) moneda corriente, por concepto de capital acelerado contenido en el pagare base de la presente acción y según plan de pagos adjunto con la demanda.

5.- por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS(\$333.697) moneda corriente, por concepto de valor adeudado por póliza de vida, de fecha 24 de noviembre de 2018 hasta el 5 de mayo de 2024, con certificación de fecha 30 de noviembre de 2020.

PAGARÉ No. 20181007000414:

1.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$189.926) moneda corriente, por concepto del valor del capital insoluto.

2.- Por el interés moratorio causado desde que se hizo exigible la suma del capital antes mencionado(CAPITAL ACELERADO Y/O INSOLUTO), esto es del 16 de abril de 2021, a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01065-00
De: BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. Contra: OVER URIBE
LIBRA MANDAMIENTO

Código de verificación: **ea7c0dd594c68d8e5e8f44308663b3f7a3ead0b18abd9702d50d9454578aa9b1**
Documento generado en 04/11/2021 07:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01065-00
De: BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. Contra: OVER URIBE
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01065

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada OVER URIBE, en los bancos indicados en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma **de \$ 24.596.656**. Ofíciase

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de acciones o bonos, o cualquier derecho económico a nombre del demandado OVER URIBE, que tenga anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL.

Limítese la medida a la suma de **\$ 24.596.656**. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01065-00
De: BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. Contra: OVER URIBE
MEDIDAS CAUTELARES

**Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80addf33ddd970dcad1be5e4eeb8a529465316a4622e2dfc75c6d723b3dc58f**
Documento generado en 04/11/2021 07:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-01065-00
De: BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. Contra: OVER URIBE
MEDIDAS CAUTELARES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-01076

En virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 26 de octubre de 2021 que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandado EDWAR FRANCISCO BOLIVAR RODRIGUEZ, y no EDWAR FRANCO BOLIVAR RODRIGUEZ, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fca47f3732335094f7f3158b7767cdfbe32e734497c1ec90b1034a4
6e409cfb**

Documento generado en 04/11/2021 07:01:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**